

**REPORTE DE GESTIÓN 2023**  
**COMITÉ REVISOR - ARTÍCULO 62-C**  
**DEL**  
**CÓDIGO TRIBUTARIO**



## 1. PRESENTACIÓN

El órgano de la SUNAT que realiza un procedimiento de fiscalización definitiva, para efecto de poder aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario<sup>1-2</sup> debe contar con la opinión favorable del Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del citado código<sup>3</sup>, para efecto de la aplicación de aquella.

En ese sentido, el 13 de diciembre de 2019 se publicó, en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia N.º 257-2019/SUNAT que aprobó la primera conformación del mencionado comité.

Ahora bien, dado que la designación de los miembros del Comité Revisor es por dos años, mediante la publicación de la resolución de superintendencia correspondiente se cumplió con establecer la nueva conformación de este<sup>4</sup> y que hubiera concluido antes de finalizar el año 2023. Sin embargo, debido a la renuncia a la SUNAT, en mayo de 2022, del presidente del Comité Revisor, la conformación de este debió ser excepcionalmente modificada expidiéndose para tal efecto la Resolución de Superintendencia N.º 000086-2022/SUNAT, publicada el 15 de mayo de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que el Comité Revisor conformado por la resolución de superintendencia antes mencionada es el que ejerció por primera vez la función de opinar sobre la aplicación de la NAG en el año 2022 y continuó con dicha labor por todo el año 2023, corresponde por tanto publicitar la gestión del Comité Revisor de este último año<sup>5</sup>.

**Ernesto Javier Loayza Camacho**  
**Presidente – Comité Revisor**

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, publicado el 21.4.1996 y cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

<sup>2</sup> En adelante, NAG.

<sup>3</sup> En adelante, Comité Revisor.

<sup>4</sup> Resolución de Superintendencia N.º 184-2021/SUNAT, publicada el 13.12.2021.

<sup>5</sup> En tanto el Reporte de Gestión del 2022 ya ha sido materia de publicación.

## 2. OBJETIVO

El objetivo del presente reporte es publicitar, en cumplimiento de lo dispuesto por la sexta disposición complementaria final de los “Parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma antielusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario”<sup>6</sup>, el número de casos recibidos por el Comité Revisor al 31 de diciembre de 2023, la cantidad de casos atendidos y el sentido de las opiniones emitidas a dicha fecha, entre otros aspectos que no comprometan la reserva tributaria ni la confidencialidad de la información analizada en los procedimientos de fiscalización respectivos.

## 3. EVALUACIÓN DE APLICACIÓN DE LA NAG AL 31.12.2023

### CUADRO

#### EXPEDIENTES EN STOCK AL 31.12.2022 Y EXPEDIENTES RECIBIDOS Y ATENDIDOS POR EL COMITÉ REVISOR AL 31.12.2023

Expedientes pendientes de atención al 31.12.2022	Expedientes recibidos al 31.12.2023	Expedientes devueltos durante el 2023	Expedientes resueltos durante el 2023	Expedientes pendientes de atención al 31.12.2023	Sentido de las opiniones por expedientes resueltos al 31.12.2023	
					No procede aplicación de la NAG	Procede aplicación de la NAG
1	3	1	1	2	1	0

## 4. DIFUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NAG Y OTROS ASPECTOS VINCULADOS A LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

4.1. En relación con los expedientes a que se refiere el cuadro del numeral anterior cabe resaltar que:

<sup>6</sup> Aprobados por el Decreto Supremo N.º 145-2019-EF, publicado el 6.9.2019. En adelante, Parámetros de Fondo y Forma.

- 4.1.1. El tributo materia del procedimiento de fiscalización definitiva en todos los expedientes recibidos por el Comité Revisor ha sido el impuesto a la renta y los ejercicios a los que corresponde dicho tributo, el 2015, 2017 y 2018.
- 4.1.2. En uno de los casos recibidos por el Comité Revisor se consideró necesario solicitar al área de fiscalización el informe complementario a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario y el artículo 10 de los Parámetros de fondo y forma.
- 4.1.3. En el caso del expediente resuelto por el Comité Revisor, el sujeto fiscalizado no solicitó la prórroga de la fecha en la que debían presentarse ante el Comité Revisor, a fin de exponer sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el área de fiscalización sobre aplicación de la NAG.